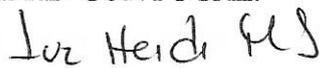


CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede el señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie en su nombre un proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

24 de septiembre 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 324.

REF. : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE : TOMAS PADILLA HERNANDEZ.

DDO : GUIOMARA ELENA CASTILLO ARIAS.

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace el libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita el señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P., para que se le designe apoderado que la represente en un proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, aduciendo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, recetario de medicamentos de la IPS SAN VICENTE FUNDACION de fecha 27 de julio de 2021, donde se demuestra que se encuentra afiliado en salud en el régimen subsidiado, y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

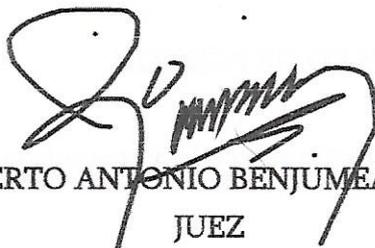
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado del señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ, para que lo represente e inicie en nombre de este proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señora GUIOMARA ELENA CASTILLO ARIAS.

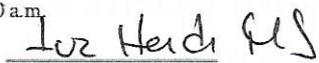
TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 27/09/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario